



CORNARE



NÚMERO RADICADO:

134-0182-2017

Nivel o Regional:

Regional Bosques

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.

Fecha: **09/08/2017**

Hora: 17:41:23.13... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja con Radicado SCQ-134-0784-2017 del 01 de agosto de 2017, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"(...) En la vereda Vallesol, sector Puentes Caídos, predio La Holanda pertenece a Pedro Luis Zuluaga Rojas, están abriendo carretera la tierra la están depositando cerca de una fuente y están afectando bosque, sin contar con ninguna autorización, han abierto aproximadamente 3 cuadras, tienen una maquina (cargador turbo 461c) haciendo el trabajo no tiene identificado el infractor. (...)"

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 01 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0275-2017 del 04 de agosto de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA SITUACIÓN Y AFECTACIONES ENCONTRADAS:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- *El día 01 de agosto de 2017, se realiza visita de atención a queja ambiental, con el fin de verificar las actividades de apertura de vía, con la utilización de maquinaria pesada.*
- *Durante la visita se realiza el recorrido del trayecto intervenido, partiendo desde la Autopista Med-Bog km 49+500, con punto cero (0) en alto Bonito y terminando aproximadamente a 200 metros hacia la parte de abajo del predio de propiedad del señor Alfredo Hincapié, quien realiza la apertura de la vía.*
- *Durante el recorrido se puede observar la apertura de aproximadamente 200 metros lineales de vía por 2.50 metros de ancho aproximadamente, actividad que se realiza con una retroexcavadora tipo pajarita, la cual permanece en el punto final de la intervención.*
- *Durante el recorrido no se evidencia el deslizamiento de taludes, ni arrastre de sedimentación a caños de agua, por cuanto no se han presentado lluvias recientes en la zona.*
- *Los taludes son conformados de una forma adecuada y no exceden los tres metros de alto.*
- *Con las actividades de apertura de la vía, se provoca sobre todo el trayecto intervenido, hacia el costado derecho, el volcamiento de especies arbóreas nativas de la región con diámetros inferiores a 10cm y mayores de 25 cm*
- *Las afectaciones por sedimentación a fuentes hídricas serán evidentes en cuanto se presenten las precipitaciones en la región.*
- *Hasta la fecha no se evidencia la generación de cárcavas motivadas por las aguas lluvias (esto debido a que las actividades de remoción de tierras son muy recientes) y no se han presentado precipitaciones significativas.*
- *No se evidencia el cruce de hilos de agua sobre el trayecto intervenido hasta el momento, sin embargo consultado el Geoportal interno de Cornare se registran varios caños de agua al interior del predio en mención.*
- *La apertura de camino se realiza sin los respectivos permisos de las Autoridades competentes, información que reconoce el señor Alfredo Hincapié.*
- *Argumenta el señor Hincapié, sobre los proyectos a realizar en el predio en mención, aduce que se parcelara el predio para la construcción de cabañas en guadua, apoyados en los usos del suelo.*
- *Durante la visita y en conversación sostenida con el señor Hincapié, se le requiere para que suspenda las actividades de apertura de vías en los predios en mención.*

CONCLUSIONES:

- *Se interviene un camino antiguo con la apertura de una vía, con maquinaria pesada, derribando especies arbóreas nativas de la región sin contar con los respectivos permisos.*

- *Revisada la base de datos de la Corporación no se tiene permiso ni consulta para la realización de la ampliación de caminos de las veredas mencionadas.*
- *Se debe implementar avivadamente un plan de acción ambiental, con el fin de prevenir posibles deslizamientos de tierra y arrastres de sedimentación a los caños de escorrentía de aguas lluvias, los cuales no se han generado porque en la región no se han presentado precipitaciones significativas.*
- *Si el propósito es realizar proyectos de parcelación u otros diseños se deben tramitar los respectivos permisos de las autoridades competentes.*
- *Durante la visita se le requiere al señor Hincapié, como responsable de la apertura de la vía, suspender toda clase de actividad que comprometa los recursos naturales.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0275-2017 del 04 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala de rastrojos altos y bajos de bosque secundario

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0784-2017 del 01 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0275-2017 del 04 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor ALFREDO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N° 71.002.896, para que suspenda inmediatamente actividades de apertura de vía (movimiento de tierras) derribando especies arbóreas nativas de la región, en el predio ubicado en el sector Vallesol de la Vereda Montenegro del Municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en la presente Resolución, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALFREDO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N° 71.002.896, para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de 60 días:

1. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar las actividades de apertura de caminos derribando árboles hasta que solicite los permisos pertinentes ante las autoridades competentes.

2. SEMBRAR en el predio 100 árboles nativos en el término de 60 días, con especies de importancia ecológica, reforestando el costado derecho de la vía por el volcamiento de especies nativas a raíz del paso de la máquina y enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta.
3. REALIZAR un plan de acción ambiental, con el fin de prevenir posibles deslizamientos de tierra y arrastres de sedimentación a los caños de escorrentía de aguas lluvias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor ALFREDO HINCAPIE, quien se puede ubicar en el teléfono: 3137657910.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28227

Fecha: 09/082017

Proyectó: *Hernán Restrepo - Diana Pino*